



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 19.945 Y 26.571

ARTÍCULO 1°— Boleta Única. Los procesos electorales se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única para todas las categorías de cargos electivos, de acuerdo a las normas que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2° — Modifíquese el Artículo 38° de la Ley 26.571, por el siguiente texto:

“ARTICULO 38. — Las Boletas Únicas de Sufragio tendrán las características y requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional y contarán con medidas de seguridad diseñadas por la CASA DE LA MONEDA.

El Poder Ejecutivo Nacional asumirá los costos de diseño, impresión y distribución de las mismas”.

Cada lista interna presentará la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza que decida colocar en la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los TRES (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de identificación que contendrá la boleta de sufragio de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a TREINTA (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 3° — Deróguense los artículos 25° y 40° de la Ley 26.571.

ARTÍCULO 4° — Modifíquese el Artículo 42° de la Ley 26.571, por el siguiente texto:

“Artículo 42.- Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca”.

ARTÍCULO 5°— Modifíquese el Inciso 1° del Artículo 52° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“1. Aprobar las Boletas Únicas de Sufragio”.

ARTÍCULO 6°— Modifíquese el Artículo 90° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley 26.571), por el siguiente texto:

“Modifíquese el Artículo 62° del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62.- Características de las Boletas Únicas de Sufragios:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- a) Los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- b) Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- c) En cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
- d) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- e) Ser impresa en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- f) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- g) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- h) No ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita
- i) Contener medidas de seguridad diseñadas por la CASA DE LA MONEDA".

ARTÍCULO 7°— Modifíquese el Artículo 64° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

"Artículo 64. - Aprobación de las boletas. La Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de la Boleta Única si a su juicio reunieran las condiciones y requisitos determinadas por esta ley".

ARTÍCULO 8° — Modifíquese el Inciso 4. del Artículo 66° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

"4. Un ejemplar de la boleta única oficializada, rubricada y sellada por el Secretario de la Junta".

ARTÍCULO 9° — Modifíquese el Inciso 5° del Artículo 94° de la Ley N° 26.571 por el siguiente texto:

"5. Boletas, deberá remitir la misma cantidad de boletas únicas de sufragio que personas habilitadas para votar haya en el padrón de cada una de las mesas de votación, y además entregará para su custodia a la autoridad policial del local de votación, boletas únicas de sufragio para contingencias. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que, por probadas razones de fuerza mayor, las requieran, lo que deberá constar en Acta de dicha mesa con la firma de todos los fiscales acreditados presentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 10° — Incorpórese el Inciso 9° al Artículo 66° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“9. Lectores de huellas dactilares”.

ARTÍCULO 11°— Modifíquese el Inciso 2. del Artículo 82° del Código Nacional Electoral, del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas”.

ARTÍCULO 12°— Modifíquese el Inciso 5.5 del Artículo 82° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“5. 5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral”.

ARTÍCULO 13°— Modifíquese el artículo 89° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 89. - Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento y la toma de huella dactilar, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 14°— Modifíquese el artículo 93° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 93.- **Entrega de la boleta única.** Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector 1 (una) boleta única, firmada en el acto de su puño y letra, en el lugar indicado a tal fin. El elector y los fiscales deberán verificar que la boleta única esté totalmente libre de marcas y tachas. Cumplida la verificación podrá ingresar al cuarto oscuro para emitir su voto.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas o desperfectos.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 15°— Modifíquese el Artículo 94° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 94. - **Emisión del voto.** Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, colocará las marcas de elección de candidatos en la boleta de sufragio, la doblará y volverá inmediatamente a la mesa. El voto doblado como sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa y puede optar también una persona de su elección que lo acompañe, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista.

Para facilitar el voto de los ciegos, se deben entregar una Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 16°— Modifíquese el artículo 100° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 100.- Clausura del Acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de sufragantes que no compareció. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las autoridades de mesa y los fiscales presentes. Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral”.

ARTÍCULO 17°— Modifíquese el Artículo 101° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 101. - Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- a. Abrirá la urna, y contará las boletas constatando el número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
- b. Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- c. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única poniéndola a la vista del resto de las autoridades de mesa y fiscales presentes quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- d. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- e. Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- f. Si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.
- g. Luego computará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

h. Votos válidos: Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales;

II. Votos nulos: Son considerados votos nulos:

a) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral para la misma categoría por cada Boleta Única;

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;

III. Votos en blanco: Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral, en el casillero indicado, de cada Boleta Única.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno".

ARTÍCULO 18° — Modifíquese el Artículo 103° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

“Artículo 103. - **Guarda de boletas y documentos.** Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y un certificado de escrutinio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

ARTÍCULO 19° — Modifíquese el Inciso 5. del Artículo 111° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

"5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas remitidas por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección".

ARTÍCULO 20° — Deróguese el Inciso 3. del Artículo 114° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135.

ARTÍCULO 21° — Modifíquese el Artículo 118° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, por el siguiente texto:

"Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con los votos remitidos por el presidente de mesa".



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 22° — Deróguese el Inciso g) del Artículo 139° del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135.

ARTÍCULO 23° — Deróguense los Artículos 98 y 123 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135.

ARTÍCULO 24° — Deróguese cualquier disposición, normativa o reglamentación contraria a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 25° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto implementar la boleta única en el sistema electoral argentino, con el propósito de garantizar el principio fundamental de transparencia.

Para ello, se tomó como base la Ley 13.156, "Sistema de Boleta Única y Unificación del Padrón Electoral", de la provincia de Santa Fe y se añadieron dos medidas de seguridad indispensables: La verificación del elector mediante la huella dactilar y la confección de boletas con medidas de seguridad diseñadas por la CASA DE LA MONEDA.

En primer lugar, las emisiones de boletas únicas presentan múltiples beneficios. Por un lado, evitan el lamentable y clásico robo, reemplazo y adulteración de boletas, permiten ahorrar costos de papel y sobres, y, además, su implementación, con la utilización de lapiceras indelebles por cada elector, se agrega otra herramienta de control, ya que permitirá verificar fácilmente si ha sido adulterada o no la boleta. A su vez, de una manera más simple, el votante puede seleccionar a sus candidatos sin la complejidad ni la confusión de cortes de boletas.

En cuanto a la huella dactilar, varios artículos del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, t.o. Decreto N° 2135, refieren a este instrumento de verificación. Por ejemplo, el Artículo 92°, establece como procedimiento: "En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes...".

También lo hace en el Inciso 4° del Artículo 15° en cuanto a los electores privados de la libertad. "...La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía."

Con la verificación de los registros biométricos se pretende evitar una de las clásicas maniobras fraudulentas: la suplección de identidad, y quedará identificado el autor.

Cabe destacar que la huella dactilar fue usada como prueba piloto en las elecciones 2019 en las ciudades fronterizas como Corrientes, Chaco, Formosa, Jujuy, Misiones y Salta, para tratar de evitar el doble voto fronterizo. La Cámara Nacional Electoral (CNE), máximo organismo de la justicia argentina en materia de elecciones, también había realizado pruebas en 2017 en 1052 mesas electorales de 110 escuelas, en las provincias de Chaco, Corrientes, Jujuy, Formosa, Misiones y Salta, universo que representa un 9,82% del padrón electoral de esos distritos; y en 17 escuelas y unas 200 mesas de las localidades bonaerenses de Tigre, San Isidro, Vicente López, José C. Paz, Malvinas Argentinas, Hurlingham, Tres de Febrero, Moreno, Merlo, Quilmes, Avellaneda, Lanús, Morón y La Matanza, de acuerdo con el registro de la CNE, mostrando un notable éxito.

Por último, es importante señalar que este proyecto garantiza la accesibilidad del sistema electoral para las personas ciegas, con la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

implementación de boletas impresas en sistema braille y el acompañamiento del presidente de mesa al cuarto oscuro para evitar la manipulación de su voto.

Existen muchos estudios y organizaciones que avalan la utilización del sistema de boleta única. A modo de ejemplo corresponde reconocer los estudios sobre el tema de entidades como -CIPPEC- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, que en su página web tiene publicado documentos referidos a la conveniencia de utilizar el sistema de Boleta Única, al que suscriben 32 organizaciones que piden la implementación de la Boleta Única en las próximas elecciones.

Por su grado de consenso y amplitud se transcriben los nombres de las 32 entidades que suscriben el documento referido en el párrafo anterior: Agencia de Desarrollo de San Nicolás; Asociación Civil por el Acceso a la Justicia (ACIJ); Asociación Conciencia; Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresa (ACDE); Asociación Cristiana de Jóvenes/YMCA; Ateneo Juan Bautista Alberdi; Centro de Estudios para la Gobernanza – La Plata; Centro de Investigaciones de Políticas Públicas, Gobierno y Derechos, U.N.Rosario; Centro Latinoamericano de Derechos Humanos; Centro para la implementación de Derechos Constitucionales; CIPPEC; Club Político Argentino; Colegio de Abogados de Buenos Aires; Democracia en Red Democracia y Consenso; Directorio Legislativo; Foro de Convergencia Empresarial; Fundación de Pergamino; Fundación Nueva Generación Argentina; Fundación Vía Libre; Info Ciudadana; Instituto Latinoamericano Paz y Ciudadanía; Movimiento Ficha Limpia; Nuestra Mendoza; Observatorio de Calidad Institucional, Universidad Austral (Dir. Marcelo Bermolen); Observatorio de Derecho Informático Argentino; Open Data (Córdoba); Poder Ciudadano; Red de Encuentro



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Ciudadano; Red Ser Fiscal; Salta Transparente; Solidaridad entre Argentinos; Transparencia Electoral Argentina.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el apoyo para un rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación